

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
679/2018  
QUEJOSO Y RECURRENTE: \*\*\*\*\***

**MINISTRO PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
SECRETARIA: LETICIA GUZMAN MIRANDA  
COLABORÓ: MARÍA NORIEGA GUTIÉRREZ**

**SÍNTESIS**

**Sentencia recurrida:** la dictada en el amparo directo \*\*\*\*\* , por Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

**Sentido de la sentencia recurrida:** Niega el amparo y la protección de la Justicia Federal.

**Recurrente:** La parte quejosa.

**Sentido del proyecto:** Se confirma la sentencia recurrida, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* .

**En cuanto a las consideraciones:**

- La Primera Sala es **competente**.
- El recurrente tiene **legitimación**, pues lo hace en su calidad de quejoso.
- La presentación es **oportuna**.

**En cuanto al fondo:**

- El agravio que plantea el recurrente en el sentido de que el artículo 174 de la Ley de Amparo es inconstitucional, resulta **infundado**, por las siguientes consideraciones.
- Del precepto impugnado se advierte que la parte quejosa debe hacer valer en su demanda de amparo –principal o adhesiva– todas las violaciones procesales que estime se cometieron en el procedimiento, pues en caso contrario, éstas se tendrán por consentidas; y que al hacerlas valer deberá precisar la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

- Asimismo, establece que el Tribunal Colegiado que conozca de la demanda de amparo deberá resolver respecto de todas las violaciones que se hagan valer y de aquéllas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.
- Esta Primera Sala estima que la interpretación de dicha norma debe ser en el sentido de que es carga procesal de la parte quejosa precisar en sus conceptos de violación por qué la violación procesal de que se trata trascendió al sentido del fallo, para que sea procedente el estudio de la violación procesal que aduce, en el entendido de que el estudio sólo exceptuará de tal requisito cuando proceda la suplencia de la queja en los términos del artículo 79 de la Ley de Amparo vigente.
- Resulta **infundado** el argumento que sostiene la parte recurrente relativo a que el artículo 174 de la Ley de Amparo vigente vulnera lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, en tanto que exige mayores requisitos que la Ley de Amparo abrogada, toda vez que el legislador actuó en el marco de la libertad configurativa que le otorgó el Poder Reformador y no se advierte que dicho requisito sea irracional, sino que en cumplimiento al principio de estricto derecho se impone a la parte quejosa, por regla general, la carga de señalar la forma en la que trascendió la violación al sentido de la resolución; motivo suficiente para considerar que dicho requisito no obstaculiza un debido acceso a la administración de justicia.
- Tal requisito no resulta *“innecesario”*, pues habiendo identificado en qué consistió la violación a las leyes del procedimiento que alega, el peticionario del amparo está en condiciones de explicar a la autoridad de amparo, desde su óptica, de qué manera impactó la ilegalidad aducida en el dictado del fallo definitivo, en relación con los hechos debatidos, en los elementos de la pretensión o en las excepciones opuestas. Tampoco es válido afirmar que la imposición de dicha exigencia vulnera el nuevo marco constitucional de los derechos humanos previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal, puesto que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que las garantías judiciales se encuentran sujetas a formalidades, presupuestos y criterios de admisibilidad de recursos internos, que deben observarse por razones de seguridad jurídica, para una correcta y funcional administración de justicia y efectiva protección de los derechos humanos.

**Puntos resolutivos:**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\*,  
contra la sentencia definitiva dictada en el amparo directo \*\*\*\*\*,  
por Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

**Tesis que se citan en el proyecto:**

***“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITE EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD.”***

***“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DE ESTE RECURSO.”***

***“NORMAS CONSTITUCIONALES. POR REGLA GENERAL REQUIEREN DE REGULACIÓN A TRAVÉS DE LEYES SECUNDARIAS, SIN QUE EL LEGISLADOR PUEDA APARTARSE DEL ESPÍRITU DE AQUÉLLAS.”***

***“VIOLACIONES PROCESALES QUE TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO VULNERA EL NUMERAL 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”***

***“VIOLACIONES PROCESALES. AL PLANTEARLAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON AL RESULTADO DEL FALLO”***

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.”***

***“REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”***



**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
679/2018  
QUEJOSO Y RECURRENTE: \*\*\*\*\***

**PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
SECRETARIA: LETICIA GUZMÁN MIRANDA  
COLABORÓ: MARÍA NORIEGA GUTIÉRREZ**

**Visto Bueno  
Señor Ministro:**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día \_\_\_\_ de dos mil diecinueve.

**V I S T O S** para resolver los autos relativos al amparo directo en revisión **679/2018**, promovido en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*.

**Cotejó:**

**R E S U L T A N D O**

1. **PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo directo.** Por escrito presentado el ocho de mayo de dos mil diecisiete<sup>1</sup>, \*\*\*\*\* , por su propio derecho, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, dictada por la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dentro del toca de apelación \*\*\*\*\* .

---

<sup>1</sup> Amparo directo \*\*\*\*\* , fojas 5 a 76.

2. Señaló como derechos fundamentales vulnerados los contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. **SEGUNDO. Trámite y resolución del juicio de amparo.** Mediante acuerdo de cinco de junio de dos mil diecisiete<sup>2</sup>, dictado por el Presidente suplente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se ordenó el registro de la demanda de amparo bajo el número **\*\*\*\*\***, se admitió a trámite la citada demanda; asimismo, se tuvo con el carácter de tercera interesada a **\*\*\*\*\***.
4. En sesión de ocho de diciembre de dos mil diecisiete<sup>3</sup>, el órgano colegiado emitió sentencia, que se terminó de engrosar el tres de enero siguiente, en la que determinó **negar** el amparo y la protección de la Justicia Federal a **\*\*\*\*\***.
5. **TERCERO. Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia de amparo, el quejoso **\*\*\*\*\*** interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el diecinueve de enero de dos mil dieciocho<sup>4</sup> y, por acuerdo de veintitrés siguiente<sup>5</sup>, el Presidente del Tribunal Colegiado tuvo por interpuesto el recurso y ordenó remitir los autos del juicio de amparo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
6. **CUARTO. Trámite en este Alto Tribunal.** Mediante auto de seis de febrero de dos mil dieciocho<sup>6</sup>, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación recibió los autos del juicio de amparo directo, así como el escrito de recurso de revisión; ordenó formar y registrar

---

<sup>2</sup> Ibídem, fojas 82 y 83.

<sup>3</sup> Ibídem, fojas 107 a 286.

<sup>4</sup> Amparo directo en revisión 679/2018, fojas 3 a 25.

<sup>5</sup> Amparo directo **\*\*\*\*\***, foja 315.

<sup>6</sup> Amparo directo en revisión 679/2018, fojas 26 a 29.

el expediente respectivo bajo el número **679/2018** y lo desechó por improcedente.

7. En contra del acuerdo que antecede, **\*\*\*\*\*** interpuso **recurso de reclamación**, el cual se registró bajo el número de expediente **551/2018**; y, una vez seguido el trámite correspondiente, el cuatro de julio de dos mil dieciocho<sup>7</sup> esta Primera Sala lo resolvió en el sentido de declararlo fundado y revocar el auto impugnado.
8. En cumplimiento a la referida sentencia, mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil dieciocho<sup>8</sup>, el Presidente de este Alto Tribunal admitió a trámite el amparo directo en revisión; lo turnó para la elaboración del proyecto correspondiente a la Ponencia de la Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y ordenó la radicación del expediente en la Primera Sala de este Alto Tribunal, en virtud de que la materia del asunto corresponde a su especialidad.
9. **QUINTO. Retorno.** En proveído de Presidencia de este Alto Tribunal de ocho de enero de dos mil diecinueve<sup>9</sup>, se ordenó retornar el presente asunto al Ministro Luis María Aguilar Morales, en virtud de que por decisión del Pleno quedó adscrito a esta Sala, en lugar del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, con motivo de su nombramiento como Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
10. **SEXTO. Avocamiento.** Por acuerdo de once de febrero de dos mil diecinueve<sup>10</sup>, el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte

---

<sup>7</sup> Por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

<sup>8</sup> Amparo directo en revisión 679/2018, foja 43.

<sup>9</sup> *Ibidem*, foja 58.

<sup>10</sup> *Ibidem*, foja 89.

de Justicia de la Nación, ordenó el avocamiento del asunto y dispuso el envío de los autos al Ministro Ponente, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

**C O N S I D E R A N D O:**

11. **PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo vigente; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece. Lo anterior, dado que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo en materia civil, dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, la cual corresponde a la especialidad de esta Sala.
12. **SEGUNDO. Legitimación.** La parte promovente del recurso de revisión es el quejoso, por lo que está legitimado para su interposición.
13. **TERCERO. Oportunidad.** La sentencia de amparo se notificó por lista al quejoso el **cuatro de enero de dos mil dieciocho**<sup>11</sup>, dicha notificación surtió efectos el cinco siguiente, en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo que el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la ley de la materia para la interposición del recurso de revisión **transcurrió del ocho al diecinueve de enero de dos mil dieciocho**, descontándose los días

---

<sup>11</sup> Amparo directo \*\*\*\*\* , foja 286.

trece y catorce de los mismos mes y año, por ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

14. En tales condiciones, dado que el recurso de revisión se presentó el **diecinueve de enero de dos mil dieciocho**, su interposición fue oportuna.
15. **CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver.** Para facilitar la comprensión de este asunto, enseguida se sintetizan algunos antecedentes relevantes:

- a) **Controversia de arrendamiento inmobiliario \*\*\*\*\***, por su propio derecho, demandó en la vía de controversia de arrendamiento inmobiliario de \*\*\*\*\* la declaración de rescisión del contrato de arrendamiento celebrado el uno de febrero de dos mil uno; la desocupación y entrega física, jurídica y material de la localidad arrendada; el pago de pensiones rentísticas adeudadas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil catorce y de enero a septiembre de dos mil quince, así como el impuesto al valor agregado generado por éstas; el pago de las pensiones rentísticas y el impuesto al valor agregado que se siguieran generando; el pago de intereses moratorios a razón del diez por ciento; y, el pago de gastos y costas.

- b) Una vez substanciada la citada controversia, el juez de primera instancia resolvió declarar **rescindido el contrato de arrendamiento** y **condenar a \*\*\*\*\*** a desocupar y

entregar a la actora el inmueble arrendado; asimismo, al pago de las pensiones rentísticas adeudadas y de los intereses moratorios.

c) **Recurso de apelación** \*\*\*\*\*. Inconforme con esa resolución, \*\*\*\*\* interpuso recurso de apelación del cual correspondió conocer la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que **confirmó** la sentencia recurrida.

d) **Juicio de amparo directo** \*\*\*\*\* En desacuerdo con la resolución de segundo grado, \*\*\*\*\* promovió juicio de amparo directo en el que hizo valer, en síntesis, los siguientes conceptos de violación:

- En las sentencias interlocutorias dictadas en los tocas de apelación \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respetivamente, la responsable omitió ordenar la reposición del procedimiento y los términos en los que debía realizarlo, respecto de la preparación de la pruebas consistentes en el informe que debía rendir el Banco Nacional de México, S.A. por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la confesional a cargo de \*\*\*\*\* .
- En la sentencia definitiva se violaron los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, al determinar que con la prueba testimonial no se acreditó la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, toda vez que los testigos no se ubicaron en circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- La responsable determinó que no operó la figura jurídica de la novación, dado que no consta por escrito la sustitución de la obligación anterior, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2215<sup>12</sup> del Código de Civil para el Distrito Federal; sin embargo resulta contrario con lo establecido en el diverso artículo 2406<sup>13</sup> del mismo ordenamiento jurídico, que prevé que la posibilidad de que el contrato de arrendamiento no conste por escrito y que ante la falta de dicha formalidad, se imputará al arrendador.
- e) En sesión de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito dictó sentencia en la que resolvió negar el amparo y la protección de la Justicia Federal, de acuerdo con las consideraciones que se sintetizan a continuación:
- Calificó de infundados los conceptos de violación del quejoso respecto de las resoluciones reclamadas como violaciones procesales, toda vez que no era necesario que la sala responsable ordenara la reposición del procedimiento, pues se establecieron con claridad los términos en que debía prepararse y desahogarse el informe que rendiría la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

---

<sup>12</sup> “**Artículo 2,215.** La novación nunca se presume, debe constar expresamente.”

<sup>13</sup> “**Artículo 2,406.** El contrato de arrendamiento debe otorgarse por escrito. La falta de esta formalidad se imputará al arrendador y en su caso, dará derecho al arrendatario a que demande cuando por virtud de tal omisión se cause un daño o perjuicio, siempre que estos sean consecuencia directa de aquella.”

- No analizó las violaciones procesales atribuidas al Ad quem, consistentes en modificar la calificación de posiciones de la confesional a cargo de la actora principal, sin que éste ordenara que el demandado planteara nuevas posiciones y no girar nuevamente oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda vez que **el quejoso no precisó la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo**; esto, de conformidad con lo establecido en artículos 170, 171 y 174 de la Ley de Amparo vigente.
- Declaró infundados los conceptos de violación hechos valer en relación con las pruebas testimoniales, en virtud de que las estimó insuficientes para demostrar que la actora principal y el demandado celebraron un contrato verbal de arrendamiento, en los términos aducidos por el quejoso, pues los testigos no estuvieron presentes al momento de la supuesta celebración.
- Consideró infundado lo planteado por el quejoso respecto de la novación del contrato de arrendamiento, ya que la reducción del área arrendada con la correspondiente disminución de la renta, no constituye una modificación sustancial y, por tanto, no implica la novación del contrato.
- Declaró infundado lo manifestado por el quejoso respecto a que no puede exigirse al arrendatario que la novación que invocó conste en forma expresa,

porque es contrario a lo dispuesto en el artículo 2406 del Código Civil para el Distrito Federal, pues el artículo 2215 del mismo ordenamiento normativo, no prevé que en arrendamiento la novación pueda realizarse de forma verbal.

- En el mismo sentido, calificó de inoperante lo manifestado por el quejoso en el sentido de que el artículo 2406 se contrapone al diverso 2215, ambos del Código Civil para el Distrito Federal, toda vez que, el primero de los preceptos referidos, se refiere a la celebración del contrato de arrendamiento y no a su novación.

16. **Amparo directo en revisión.** Inconforme con la sentencia de amparo, el quejoso \*\*\*\*\* interpuso el presente recurso de revisión, en el que, en síntesis, expuso los agravios siguientes:

- a) El Tribunal Colegiado realizó una interpretación errónea de las disposiciones aplicables al caso concreto, en relación con los antecedentes del juicio de origen y del acto reclamado, violando lo dispuesto en los artículos 74, 75, 76 y 79 de la Ley de Amparo, en virtud de que los argumentos sobre los que sostiene la negativa de amparo se contraponen a las constancias de autos, a los argumentos de las partes y a las disposiciones aplicables.
- b) En los actos reclamados consistentes en las resoluciones dictadas en los tocas de apelación, se omitió ordenar la reposición del procedimiento y delimitar la forma en que debía realizarse y, ante dicha omisión, se dejó en estado

de indefensión, porque se le impidió ejercer su derecho y acreditar el pago de las rentas derivadas del contrato de arrendamiento celebrado de forma verbal, lo que lo que es contrario al derecho de acceso a la justicia y a la debida tutela jurisdiccional.

- c) En relación con las pruebas confesional y la documental consistente en la información de sus depósitos bancarios, sostiene que se debe revocar el acto reclamado y ordenar la reposición del procedimiento a efecto de que se desahoguen acorde a los requisitos legales, en virtud de que sí expuso la forma en que dichas violaciones procesales trascendieron al sentido del fallo.
  
- d) El artículo 174 de la Ley de Amparo vigente es **inconstitucional**, toda vez que prevé como requisito legal exponer la forma en que las violaciones procesales trascendieron al sentido del fallo, lo que resulta innecesario en virtud de que exige mayores requisitos que la Ley de Amparo abrogada y, por tanto, es violatorio de los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal y al 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
  
- e) La sentencia recurrida transgrede lo establecido en los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo, al realizar un análisis respecto de la prueba testimonial que se aparta de las consideraciones que sostuvo la responsable; además, el Tribunal Colegiado exigió mayores requisitos para la eficacia de dicha prueba, lo que se contrapone a lo dispuesto en el artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

- f) En la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado sostiene que el artículo 2215 del Código Civil para el Distrito Federal, prevé que la novación debe de constar expresamente, sin que se establezca excepción alguna; y que el artículo 2406 del mismo ordenamiento jurídico, sólo es aplicable para el contrato de arrendamiento y no para su novación, con lo que realiza una **interpretación de la constitucionalidad** de dicho artículo para concluir que es de aplicación preferente, en los asuntos de arrendamiento, lo que considera contrario a lo establecido en los artículos 14 y 17 constitucionales.
  
- g) La aplicación del artículo 2215 del Código Civil para el Distrito Federal, como requisito de existencia de la figura de la novación de un contrato de arrendamiento es **inconstitucional**, por contravenir lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.
  
- h) La sentencia no está debidamente fundada y motivada en virtud de que el órgano colegiado omitió resolver los puntos litigiosos con base en los argumentos expuestos y las pruebas desahogadas.
  
- i) Finalmente, respecto de los conceptos de violación que el Tribunal Colegiado calificó de novedosos porque no se hicieron valer en el recurso de apelación, en realidad son la exposición de los motivos para aclarar las violaciones por las que la responsable dejó de observar, analizar y valorar las pruebas ofrecidas.

17. **QUINTO. Análisis de la procedencia del recurso.** A continuación se analiza si en este caso se cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, establecen que el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que el Tribunal Colegiado de circuito emita una resolución en la que:

1. Decida sobre la constitucionalidad de normas generales;
2. Establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o
3. Haya omitido el estudio de la inconstitucionalidad de una norma general o la interpretación directa de un precepto constitucional, cuando ello se haya planteado en la demanda de amparo.

b) Además, es necesario que el problema de constitucionalidad respectivo entrañe la fijación de un criterio de **importancia y trascendencia**, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales del Pleno.

18. Al respecto, el punto primero del Acuerdo General 9/2015 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, señala:

*“**PRIMERO.** El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:*

*a) Si en ellas se **decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general**, o se **establece la interpretación directa de un precepto constitucional** o de los **derechos humanos** establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se **omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas**, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y*

*b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de **importancia y trascendencia.**”*

19. En términos del punto segundo del referido acuerdo, se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de **importancia y trascendencia**, cuando habiéndose actualizado el requisito del inciso **a)** previamente transcrito, se advierta que el asunto:

- I. Dará lugar a un pronunciamiento **novedoso** o de **relevancia** para el orden jurídico nacional; **o bien,**
- II. Cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el **desconocimiento de un criterio** sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación **relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional**, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

20. Precisado lo anterior, no se advierte que respecto de los agravios señalados con los incisos a), b), c), e), h) e i), el quejoso haya planteado la inconstitucionalidad de algún artículo y tampoco puede afirmarse que formuló una petición, en estricto sentido, de orden constitucional, de manera que condicionara al Tribunal Colegiado a realizar la interpretación de algún precepto constitucional o de alguna norma de fuente internacional, en realidad, constituyen cuestiones de legalidad que no hacen procedente el presente recurso de revisión.
  
21. En el mismo orden de ideas, el recurrente alega que en la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado sostiene que el artículo 2215 Código Civil para el Distrito Federal, prevé que la novación debe de constar expresamente, sin que se establezca excepción alguna; y que el artículo 2406, del mismo ordenamiento jurídico, sólo aplica para el contrato de arrendamiento y no para su novación, con lo que realiza una interpretación de la constitucionalidad respecto de la aplicación preferente del último de los preceptos en los asuntos de arrendamiento, lo que considera contrario a lo establecido en los artículos 14 y 17 constitucionales; sin embargo, lo cierto es que dicho agravio va dirigido a determinar la debida aplicación de los referidos artículos, en el sentido de demostrar que, en el caso concreto, se actualizó la novación de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento celebrado por las partes, lo que constituye una cuestión de legalidad.
  
22. En ese sentido esta Sala al resolver el **recurso de reclamación 551/2018**, referido en los antecedentes, estimó que el recurrente planteó violaciones indirectas a la Constitución Federal, en específico la actualización y aplicación de una norma secundaria, cuestión que corresponde a un ámbito de legalidad, que no implica un planteamiento de constitucionalidad.

23. En consecuencia, en relación con los referidos agravios, esta Primera Sala advierte que **no se surte el primer requisito de procedencia** consistente en la existencia de un planteamiento de índole constitucional.
24. Además, si bien el recurrente plantea que la aplicación del artículo 2215 del Código Civil para el Distrito Federal, como requisito de existencia de la figura jurídica de novación de un contrato de arrendamiento es inconstitucional, por contravenir a lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, esta Primera Sala considera que no es posible atender el citado agravio por inoperante, en virtud de que constituye una cuestión **novedosa** que no fue alegada en la demanda de amparo de la cual deriva este asunto, por lo que, de estudiarse en esta instancia, otorgaría una oportunidad adicional a la parte quejosa para impugnar la constitucionalidad del referido precepto, lo que es contrario a la naturaleza y técnica del juicio de amparo directo.
25. Sirve de apoyo a los razonamientos expuestos la Jurisprudencia 2a./J. 18/2014 (10a.)<sup>14</sup>, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esta Sala comparte y, cuyo contenido es el siguiente: ***“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITE EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD. Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del juicio de amparo omite el estudio del planteamiento***

---

<sup>14</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 750.

*de constitucionalidad en la sentencia y se surten los demás requisitos para la procedencia del recurso de revisión, su materia se circunscribe al análisis de ese planteamiento a la luz de lo que hizo valer el quejoso en su demanda de amparo. Por tanto, los agravios en los que se introducen cuestiones novedosas son inoperantes, pues si lo planteado en éstos se estudiara, implicaría abrir una nueva instancia que brindaría al quejoso una oportunidad adicional para hacer valer argumentos diversos a los propuestos en su concepto de violación, lo que es contrario a la técnica y a la naturaleza uniinstancial del juicio de amparo directo.”*

26. Por otra parte, en relación con el agravio relativo al planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 174 de la Ley de Amparo, esta Suprema Corte ha aceptado de manera excepcional la procedencia del recurso de revisión en un juicio de amparo directo cuando se impugnen disposiciones de la Ley de Amparo a través de este recurso; por tanto, es procedente la revisión en amparo directo cuando se combata las disposiciones de la propia Ley de Amparo y se satisfagan los tres requisitos siguientes<sup>15</sup>: a) la existencia de un acto de aplicación de dicha ley al interior del juicio de amparo; b) que se haya impugnado ese acto de aplicación cuando trascienda al sentido de la decisión adoptada; y, c) la concurrencia de un recurso contra tal acto, en donde pueda analizarse tanto la regularidad del acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la norma aplicada<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Criterio derivado de lo resuelto en el recurso de reclamación 130/2011 y en el amparo directo en revisión 301/2013, fallados respectivamente por el Tribunal Pleno y la Primera Sala el veintiséis de enero de dos mil doce y el tres de abril de dos mil trece.

<sup>16</sup> Tesis 1ª CCXLI/2013 (10ª), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 1, página 745, registro 2004320, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DE ESTE RECURSO.”**

27. Ahora bien, en el caso, se cumple con los requisitos delineados en el párrafo anterior. En primer lugar, de la lectura de la sentencia del Tribunal Colegiado se advierte la existencia del primer acto de aplicación del artículo 174 de la Ley de Amparo, pues se determinó que el quejoso omitió precisar la forma en que las supuestas violaciones procesales atribuidas a la sala responsable, consistentes en modificar la calificación de las posiciones en la prueba confesional a cargo de la actora, sin ordenar que el demandado planteara nuevas posiciones y girar nuevamente un oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, trascendieron, en su perjuicio, al sentido del fallo.
28. En segundo lugar, de la lectura del recurso de revisión interpuesto por el quejoso, se advierte que éste plantea la inconstitucionalidad del artículo 174 de la Ley de Amparo vigente. En ese sentido señala que el requisito de exponer la forma en que las violaciones procesales trascienden al sentido del fallo, es una cuestión que no era requerida por la Ley de Amparo abrogada, lo cual resulta contrario a lo establecido en los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto que en dicho requisito es innecesario. Considera que lo anterior trasciende al sentido del fallo pues, de haberse analizado las violaciones procesales, se hubiera ordenado reponer el procedimiento a efecto de acreditar los extremos de su defensa y acción reconvencional.
29. En tercer lugar, el quejoso cuestionó la constitucionalidad del acto de aplicación de la norma impugnada mediante el recurso de revisión en amparo directo, por lo que en el caso concreto existe la concurrencia de un recurso en el que puede analizarse la regularidad del acto de aplicación y la constitucionalidad de la norma en cuestión.

30. **SEXTO. Estudio de fondo.** No obstante lo anterior, el agravio que plantea el recurrente en el sentido de que el artículo 174 de la Ley de Amparo es inconstitucional, resulta **infundado**, por las siguientes consideraciones.
31. En efecto, esta Primera Sala, al fallar el **amparo directo en revisión 2479/2016**, en sesión de quince de marzo de dos mil diecisiete<sup>17</sup>, señaló que debe tomarse como punto de partida lo que establece la Constitución en torno a la impugnación de las violaciones cometidas en el proceso cuando se promueve el juicio de amparo directo y la metodología para su análisis.
32. Al respecto, el artículo 107, inciso a), fracción III,<sup>18</sup> de la Constitución Federal dispone que los tribunales colegiados de circuito que conozcan de amparos directos contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, deberán decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hacen valer, ya sea que se cometan en dichas resoluciones o que sean cometidas durante el procedimiento, siempre y cuando afecten las defensas de la parte quejosa trascendiendo al resultado del fallo.

---

<sup>17</sup> Por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

<sup>18</sup> "**Artículo 107.**- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: a).- Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior (...)"

33. Cabe destacar que si bien tal precepto constitucional no especifica que la parte quejosa deba precisar en su demanda cómo trasciende la violación impugnada al resultado de la sentencia, sí impone como requisito para su estudio el que éstas trasciendan al resultado de la sentencia reclamada.
34. En adición a lo anterior, la propia norma de la Constitución Federal ordena que los tribunales colegiados también deben emitir decisión, "*cuando proceda*", respecto de aquellas violaciones que adviertan en suplencia de la queja. Naturalmente, en este supuesto, si el precepto constitucional impone al órgano jurisdiccional la obligación de estudiar oficiosamente las violaciones procesales, debe entenderse que en estos casos no es necesario que el quejoso haya cumplido con todos los requisitos que impone la ley para su estudio.
35. Luego, para conocer cuándo se actualiza este supuesto conviene transcribir la parte conducente de la exposición de motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reformó los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el diecinueve de marzo de dos mil nueve (Gaceta No. 352), que dio lugar al texto actual del precepto constitucional mencionado, la cual señala:

*"(...) algunos de los temas más importantes de la actual discusión pública en materia de impartición de justicia son los relativos a la expeditéz, prontitud y completitud del juicio de amparo, en específico, del amparo directo, a través del cual, como se sabe, es posible ejercer un control de la regularidad, tanto constitucional como primordialmente legal, de la totalidad de las decisiones definitivas o que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales del país, sean éstos federales o locales.*

*En este contexto, un tema recurrente que se ha venido debatiendo en los últimos años es el relativo a la necesidad de brindar una mayor concentración al juicio de amparo directo.*

*La discusión aquí tiene que ver fundamentalmente con el hecho de que el amparo directo en algunas ocasiones puede llegar a resultar un medio muy lento para obtener justicia, por lo que se considera necesario adoptar medidas encaminadas a darle mayor celeridad, al concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias.*

*En la práctica, se dan numerosos casos en los que la parte que no obtuvo resolución favorable en un procedimiento seguido en forma de juicio, promueve amparo directo en contra de dicho acto. Cuando se le concede la protección federal solicitada, la autoridad responsable emite un nuevo acto en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, el cual puede resultar ahora desfavorable para la contraparte que no estuvo en posibilidad de acudir inicialmente al juicio de garantías, por haber obtenido sentencia favorable a sus intereses. En este supuesto, al promover su amparo contra esa nueva determinación, la parte interesada puede combatir las violaciones procesales que, en su opinión, se hubieren cometido en su contra en el proceso original, en cuyo caso, de resultar fundadas dichas alegaciones, deberá reponerse el procedimiento para que se purgue la violación, no obstante que el Tribunal Colegiado de Circuito haya conocido del asunto, pronunciándose en cuanto al fondo, desde el primer amparo.*

*Para resolver esta problemática, se propone la adopción de las siguientes reformas:*

*Primera, establecer la figura del amparo adhesivo, esto es, dar la posibilidad a la parte que haya obtenido sentencia favorable y a la que tenga interés en que subsista el acto, para promover amparo con el objeto de mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses.*

**Segunda, imponer al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial**

**todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos. Con esta solución se tiende a lograr que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan aducirse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos.**

***De acuerdo con lo anterior, quien promueva el amparo adhesivo tendrá también la carga de invocar todas las violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, puedan haber violado sus derechos. Lo anterior impondrá al Tribunal Colegiado de Circuito la obligación de decidir integralmente la problemática del amparo, inclusive las violaciones procesales que advierta en suplencia de la deficiencia de la queja, en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo. (...).***

36. Como se puede advertir, la exposición de motivos que antecede a la reforma constitucional realizada al artículo 107 constitucional vigente, fue clara en imponer en la parte quejosa la carga de invocar todas las violaciones procesales que estime hayan sido cometidas en el procedimiento de origen y consideró que la suplencia de la queja por parte del Tribunal Colegiado del conocimiento sólo procedería en los casos previstos en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo abrogada, que corresponde al artículo 79 de la Ley de Amparo vigente.
37. Por su parte, en la exposición de motivos del proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el dos de abril de dos mil trece, se expuso lo siguiente:

***"Estas comisiones coinciden en que un tema recurrente que se ha venido debatiendo en los últimos años es el relativo a la necesidad de brindar una mayor concentración al juicio de amparo directo.***

**La discusión aquí tiene que ver fundamentalmente con el hecho de que el amparo directo en algunas ocasiones puede llegar a resultar un medio muy lento para obtener justicia, por lo que se considera necesario adoptar medidas encaminadas a darle mayor celeridad, al concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias. Para resolver esta problemática, se propone prever en el texto constitucional la figura del amparo adhesivo, además de incorporar ciertos mecanismos que, si bien no se contienen en la iniciativa, estas comisiones dictaminadoras consideran importante prever a fin de lograr el objetivo antes señalado.**

**Por un lado, en el segundo párrafo del inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional, se establece que la parte que haya obtenido sentencia favorable o la que tenga interés en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, en los términos y forma que establezca la ley reglamentaria.**

**Con ello se impone al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos. Con esta solución se tiende a lograr que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan aducirse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos.**

**Por otro lado en el primer párrafo del inciso a) de la citada fracción III, estas comisiones consideran pertinente precisar con toda claridad que el tribunal colegiado que conozca de un juicio de amparo directo deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y también aquéllas que cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, debiendo fijar los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución, señalando con claridad que aquellas violaciones procesales que no se**

**invocaron en un primer amparo, o que no hayan sido planteadas por el Tribunal Colegiado en suplencia de la queja, no podrán ser materia de estudio en un juicio de amparo posterior.**

**Lo anterior impondrá al Tribunal Colegiado de Circuito la obligación de decidir integralmente la problemática del amparo, inclusive las violaciones procesales que advierta en suplencia de la deficiencia de la queja, en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.**

***Por otra parte, de igual forma se coincide con la propuesta de la iniciativa en el sentido de precisar la segunda parte del vigente inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional, por lo que se refiere al requisito exigido en los juicios de amparo promovidos contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, en el sentido de que para hacer valer las violaciones a las leyes del procedimiento en dichos juicios, el quejoso deberá haberlas impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que señale la ley ordinaria respectiva, conservando la excepción de dicho requisito en aquellos juicios amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado.***

**Así, con el propósito de continuar con el sentido marcado por la citada reforma, se estima pertinente lo siguiente: Primero, establecer la figura del amparo adhesivo. Segundo, imponer al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos. Con esta solución se logrará que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan invocarse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos. El tercer punto consiste en la imposición a los tribunales colegiados de circuito de la obligación de fijar de modo preciso los efectos de sus sentencias, de modo que las autoridades responsables puedan cumplir con ellas sin dilación alguna. Con estas tres medidas se logrará darle mayor concentración a los**

**procesos de amparo directo a fin de evitar dilaciones, así como abatir la censurada práctica del 'amparo para efectos'.**

38. Como se observa, en ambas exposiciones de motivos se aprecia que la intención del legislador fue imponer a los tribunales colegiados de circuito la obligación de suplir la queja deficiente sólo en los casos en los que ésta proceda, de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo, específicamente en los supuestos descritos en su artículo 79 (76 bis de la Ley abrogada).
39. En esos mismos términos está redactado el contenido del artículo 174, párrafo primero, de la Ley de Amparo, donde en ejercicio de su facultad de libertad de configuración legislativa, el Congreso General diseñó el mecanismo para la impugnación de las violaciones procesales en amparo directo, con la enunciación expresa de los requisitos que, para tal efecto, debe cumplir el justiciable.
40. Al respecto, no se debe pasar por alto que, por regla general, los postulados contenidos en los preceptos constitucionales requieren de una regulación posterior mediante la actividad legislativa ordinaria, a fin de normar las situaciones particulares y concretas, a la luz de los principios enunciados en el texto constitucional, particularmente cuando se trata de preceptos que consagran derechos fundamentales, propios de las Constituciones locales, como la Federal; de manera que el legislador puede desarrollar cómo han de ejercerse esos derechos, siempre y cuando ese ulterior esclarecimiento no pugne con el espíritu constitucional que los creó<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> Así lo explicó la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. CXXIX/2010, publicada en la página 1474, del Tomo XXXIII, Enero de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro dice: **"NORMAS CONSTITUCIONALES. POR REGLA GENERAL REQUIEREN DE REGULACIÓN A TRAVÉS DE LEYES SECUNDARIAS, SIN QUE EL LEGISLADOR PUEDA APARTARSE DEL ESPÍRITU DE AQUÉLLAS."**

Es en ese tenor que el artículo 107 constitucional, en su parte introductoria prescribe: "*Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)*" de donde se explica que el legislador haya desarrollado el contenido de la fracción III, del artículo 107, en los términos que aparecen en la Ley de Amparo, cuyo artículo 174, dispone:

***"Artículo 174.*** *En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.*

*El tribunal colegiado de circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja. [...].*"

41. En el precepto transcrito se advierte que la parte quejosa debe hacer valer en su demanda de amparo –principal o adhesiva– todas las violaciones procesales que estime se cometieron en el procedimiento, pues en caso contrario, éstas se tendrán por consentidas; y que al hacerlas valer deberá precisar la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.
42. Asimismo, establece que el Tribunal Colegiado que conozca de la demanda de amparo deberá resolver respecto de todas las violaciones que se hagan valer y de aquéllas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja, respecto de lo que dichos órganos jurisdiccionales sólo están obligados a suplir la deficiencia de la queja cuando adviertan una violación evidente, esto es, clara, innegable, que afecte substancialmente al quejoso en su defensa. Sólo en esos

casos no se exigirá al quejoso que haya hecho valer la violación de que se trate, ni que haya cumplido con los requisitos que establece la Ley de Amparo para el estudio de los conceptos de violación.

43. En este punto, cabe precisar para hacer notar que aun cuando la Constitución Federal no establece cuáles son los requisitos con que debe cumplir la demanda de amparo para el estudio de los conceptos de violación, el artículo 175 de la Ley de Amparo vigente los establece, los que se mencionaban previamente en el artículo 166 de la ley abrogada. Entre dichos requisitos está que se señale el acto reclamado, los preceptos constitucionales o derechos humanos que se estimen vulnerados, los artículos de normas secundarias aplicadas que se consideren violatorias de los derechos fundamentales, en su caso, así como, los conceptos de violación, esto es, los argumentos lógico jurídicos encaminados a demostrar la vulneración de que se trata.
44. Ahora bien, si se toma en cuenta que el artículo 174 de la Ley de Amparo vigente se concreta a regular el estudio de las violaciones procesales, resulta razonable que establezca aquellos requisitos con los que deben cumplir los conceptos de violación relativos para que sea procedente el estudio de éstas.
45. Así, si como se señaló, el propio artículo 107 constitucional establece que en el amparo directo sólo se estudiarán las violaciones procesales *"que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo"* y se parte de la base de que la suplencia de la queja sólo procede en los casos en que el Tribunal Colegiado advierta que hubo una violación evidente que dejó al quejoso sin defensa por afectar sus derechos fundamentales; resulta por demás razonable que la ley exija que la parte quejosa precise aquellas violaciones que

no son evidentes y que proporcione al tribunal de amparo todos los elementos que puedan ser necesarios para proceder a su estudio, incluyendo la precisión de porqué trascendieron al resultado del fallo.

46. Atendiendo a lo anterior, esta Primera Sala estima que la interpretación de dicha norma debe ser en el sentido de que es carga procesal de la parte quejosa precisar en sus conceptos de violación por qué la violación procesal de que se trata trascendió al sentido del fallo, para que sea procedente el estudio de la violación procesal que aduce, en el entendido de que el estudio sólo exceptuará de tal requisito cuando proceda la suplencia de la queja en los términos del artículo 79 de la Ley de Amparo vigente, esto es, que el Tribunal Colegiado advierta que hubo una violación evidente que dejó al quejoso sin defensa por afectar sus derechos fundamentales.
47. De ahí que resulte **infundado** el argumento que sostiene la parte recurrente relativo a que el artículo 174 de la Ley de Amparo vigente vulnera lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, en tanto que exige mayores requisitos que la Ley de Amparo abrogada, toda vez que el legislador actuó en el marco de la libertad configurativa que le otorgó el Poder Reformador y no se advierte que dicho requisito sea irracional, sino que en cumplimiento al principio de estricto derecho se impone a la parte quejosa, por regla general, la carga de señalar la forma en la que trascendió la violación al sentido de la resolución; motivo suficiente para considerar que dicho requisito no obstaculiza un debido acceso a la administración de justicia.
48. Tal requisito no resulta "*innecesario*", pues habiendo identificado en qué consistió la violación a las leyes del procedimiento que alega, el peticionario del amparo está en condiciones de explicar a la autoridad de amparo, desde su óptica, de qué manera impactó la ilegalidad

aducida en el dictado del fallo definitivo, en relación con los hechos debatidos, en los elementos de la pretensión o en las excepciones opuestas. Tampoco es válido afirmar que la imposición de dicha exigencia vulnera el nuevo marco constitucional de los derechos humanos previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal, puesto que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que las garantías judiciales se encuentran sujetas a formalidades, presupuestos y criterios de admisibilidad de recursos internos, que deben observarse por razones de seguridad jurídica, para una correcta y funcional administración de justicia y efectiva protección de los derechos humanos.

49. Así lo sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, en el que consideró que:

*"...en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas. Por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver de manera efectiva y fundamentada el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los*

presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.<sup>20</sup>

50. Cabe destacar que, el Tribunal Colegiado del conocimiento señaló que **el quejoso debe precisar la forma en que las violaciones procesales trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo para proceder al estudio del concepto de violación**, lo que se ajusta a las consideraciones que se han expresado en la presente ejecutoria y que guardan identidad con las que se emitieron por esta Sala al resolver el amparo directo en revisión 502/2014, que dio lugar a la tesis aislada 1a.LXXIV/2015 (10a.):

**"VIOLACIONES PROCESALES QUE TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO VULNERA EL NUMERAL 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** La constitucionalidad de una norma secundaria no depende de que su contenido esté previsto expresamente en la Constitución, sino de que el mismo respete los principios constitucionales. De ahí que el mero hecho de que el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal no establezca expresamente que la parte quejosa debe precisar en su demanda por qué la violación procesal trasciende al resultado del fallo, no convierte en inconstitucional el artículo 174 de la Ley de Amparo. De una interpretación teleológica, tanto del artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional, como del artículo 174 de la Ley de Amparo, se advierte que el Constituyente fue claro en imponer a la parte quejosa la carga de invocar todas las violaciones procesales que estime hayan sido cometidas en el procedimiento de origen, y consideró que la suplencia de la queja por parte del tribunal colegiado del conocimiento sólo procede en las materias civil y administrativa en los casos previstos en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo vigente, esto es, cuando haya habido en contra del recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la propia Ley de

<sup>20</sup> Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, Sentencia de 24 de noviembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. No. 158, párr. 126.

*Amparo, lo que se traduce en que los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la deficiencia de la queja cuando adviertan una violación clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa. Sólo en esos casos, no se exigirá al quejoso que haya hecho valer la violación de que se trate, ni que haya cumplido con los requisitos que establece la Ley de Amparo para el estudio de los conceptos de violación. Lo anterior es así, porque si el propio inciso a), de la fracción III, del artículo 107 constitucional, establece que en el amparo directo sólo se estudiarán las violaciones procesales "que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo", y se parte de la base de que la suplencia de la queja sólo procede en los casos en que el tribunal colegiado advierta que hubo una violación evidente que dejó al quejoso sin defensa por afectar sus derechos fundamentales, **resulta por demás razonable que la ley exija que la parte quejosa precise aquellas violaciones que no son evidentes, y que proporcione al tribunal de amparo todos los elementos que puedan ser necesarios para proceder a su estudio, incluyendo la precisión de por qué trascendieron al resultado del fallo.**"<sup>21</sup>*

51. Por otra parte, cabe destacar que la decisión adoptada en este asunto, en modo alguno se opone a la jurisprudencia 2a./J. 27/2013 (10a.), que invocó el quejoso y que lleva por rubro **"VIOLACIONES PROCESALES. AL PLANTEARLAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON AL RESULTADO DEL FALLO"**<sup>22</sup>; ello, en virtud de que dicho criterio interpretó el artículo 158 de la Ley de Amparo abrogada, a la luz del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución, en el entendido de que las razones que llevaron a la Segunda Sala a sostener ese punto de vista, descansan esencialmente en el hecho de que la normativa que entonces analizó no establecía la obligación del quejoso de señalar la forma en que

<sup>21</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, página 1427, registro 2008558.

<sup>22</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Segunda Sala, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2, página 1730, registro 2003190.

trascendieron al resultado del fallo. Luego, si la actual Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, sí prevé como carga procesal para el quejoso el que precise la forma en que las violaciones procesales que haga valer trascendieron al resultado del fallo, debe concluirse que dicho criterio invocado por el quejoso no es aplicable.

52. Con similares argumentos esta Sala resolvió los amparos directos en revisión 483/2018<sup>23</sup> y 1699/2018<sup>24</sup>.
53. Además, la tesis jurisprudencial 2a./J. 172/2009, de rubro: **“AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO.”**<sup>25</sup>, no resulta aplicable, ya que el presente medio impugnativo deriva de un amparo tramitado en vía directa, no así, como refiere el precedente, en vía indirecta, en virtud de que se siguen procedimientos y reglas diversas.
54. Finalmente, la parte recurrente señala que el artículo 174 de la Ley de Amparo es violatorio al artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; sin embargo, lo cierto es, que no formula argumentos tendentes a acreditar de qué forma el requisito de señalar

---

<sup>23</sup> Resuelto en sesión de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos de de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

<sup>24</sup> Resuelto en sesión de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

<sup>25</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, noviembre de 2013, Tomo XXX, página 422, registro 166033.

en la demandada de amparo la forma en que la violación procesal trascendió al resultado del fallo en su perjuicio, transgrede el derecho a un recurso judicial efectivo, pues en todo caso sus argumentos se encuentran dirigidos a demostrar la violación al derecho de acceso a la justicia, lo cual ya fue analizado.

55. En razón de ello, la sola mención de la transgresión a derechos fundamentales no permite pronunciarse al respecto, pues para ello es necesario formular argumentos mediante los cuales acrediten que les asiste razón.
56. Al respecto, sirve de apoyo el criterio de esta Primera Sala, cuyos datos de identificación, rubro es el siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.”**<sup>26</sup>
57. No es óbice, que el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación haya admitido el recurso de revisión que aquí nos ocupa, pues tal determinación no constituyó una decisión definitiva.<sup>27</sup>
58. En esas condiciones, al resultar infundados los argumentos hechos valer por la parte recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

---

<sup>26</sup> Tesis: 1a./J. 81/2002, publicada en el Semanario Judicial y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XVI, diciembre 2002, página 61, registro: 185425.

<sup>27</sup> Tesis P./J.19/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 19, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”**

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\*,  
contra la sentencia definitiva dictada en el amparo directo \*\*\*\*\*, por  
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al  
Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad archívese el  
expediente como asunto concluido.

LGM/MNG